



**EXPEDIENTE N°** : 013-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : OLEODUCTO NORPERUANO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE NIEVA, PROVINCIA DE  
CONDORCANQUI, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL  
CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 619-2016-OEFA/DFSAI del 2 de mayo del 2016.*

Lima, 9 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES



1. El 2 de mayo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 619-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)<sup>1</sup>, mediante la cual resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú), al haberse acreditado que:

- Incumplió el compromiso establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, al no haber realizado las acciones de mantenimiento preventivo interno y externo a la tubería de 36" de diámetro del Tramo II del Oleoducto Norperuano, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos.
- Ocasionó impactos al suelo, cuerpos de agua y flora producto del derrame de petróleo residual ocurrido el 6 de setiembre del 2012 en la progresiva kilómetro 397+300 del Tramo II del Oleoducto Norperuano.
- Almacenó residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel, en recipientes sin rótulo y sobre suelo natural.

(ii) Ordenar a Petroperú, en calidad de medidas correctivas, que cumpla acreditar lo siguiente:

- La ejecución de las acciones de limpieza y rehabilitación en los mil doscientos (1 200) m<sup>2</sup> de suelos afectados por el derrame de petróleo crudo residual del 6 de setiembre del 2012, detallando el estado actual de dicha área.
- La identificación de los puntos críticos o zonas de ocurrencia de posibles deslizamientos de suelos en el Tramo II del Oleoducto Norperuano.



<sup>1</sup> Folios 579 al 619 del expediente.



- La determinación del estado actual de la estabilidad de los suelos en el ámbito de la progresiva kilómetro 397+300 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, indicando si la tubería de 36" de diámetro del Tramo II del Oleoducto Norperuano ha sufrido movimientos provocados por esfuerzos de flexión en el periodo comprendido entre los años 2012 y 2015.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Petroperú el 12 de mayo del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 697-2016<sup>2</sup>.

3. Mediante escrito presentado el 1 de junio del 2016<sup>3</sup>, complementado con escrito del 2 de junio de 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución.



## II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por Petroperú, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>5</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.

<sup>2</sup> Folio 620 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 621 al 633 del expediente.

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.





- 7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>6</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
- 8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>7</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

Asimismo, el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario<sup>8</sup>.

- 10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Petroperú el 1 de junio del 2016, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
- 11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Petroperú el 12 de mayo del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 1 de junio del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.
- 12. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a la DFSAI mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Petroperú contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.

- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 209°.- Recurso de apelación  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 801-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 013-2013-OEFA/DFSAI/PAS



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 619-2016-OEFA/DFSAI, el que se otorga con efecto suspensivo.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

umr

